



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 177-99-AA/TC

LIMA

VIACOM INTERNACIONAL S.A. Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Viacom Internacional S.A. y otros, contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Viacom Internacional S.A., Inmobiliaria Artemisa S.A., Medios Interactivos S.A., Multifilms S.A., Stellaris Lúmina S.A., Cines y Servicios S.A., Producciones Incorporadas S.A., Multicines S.A., Corporación Polaris S.A., Starvisión S.A., e Internet Limitada S.A., todas representadas por don Segundo Francisco Ávila Reyes, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas y la Presidencia del Consejo de Ministros, para que se declaren inaplicables a sus representadas los efectos de los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N.º 039-98-EF del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que grava la actividad de exhibición de películas cinematográficas con el Impuesto General a las Ventas, porque a través del dispositivo legal mencionado se está estableciendo un tributo para su sector, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74º de la Constitución Política del Estado; solicita, además, se exima a sus representadas del pago de dicho tributo, "sea por exhibición en Asociación en Participación y/o coexhibición". Refiere que tal disposición legal viola los derechos de sus representadas tales como la libertad de trabajo y empresa, de contratación y el principio de no confiscatoriedad de los tributos.

Admitida la demanda, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas representada por don Jorge Ernesto Freyre Espinosa y, el Procurador Público a cargo de la defensa de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Poder Legislativo, representada por don Jorge Hawie Soret, contestan la demanda y solicitan que sea declarada infundada o improcedente. Refiriendo que el Decreto Supremo N.º 039-98-EF, se ha emitido de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 821; que éste no ha creado, modificado, derogado o establecido una exoneración de tributos, materias que pueden ser reguladas únicamente mediante ley o decreto legislativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en caso de delegación de facultades; que, en el presente caso, mediante la norma legal mencionada se establece implícitamente que la exhibición de películas no se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas. Ambas entidades deducen las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar, respectivamente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cien, con fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedentes las excepciones de falta de legitimidad para obrar de las demandantes, de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, fundada la demanda, por considerar que, entre otros, el Decreto Supremo N.º 039-98-EF, no ha sido expedido con arreglo a lo dispuesto por el artículo 74º de la Constitución, gravándose con el Impuesto General a las Ventas a la exhibición de películas cinematográficas, pese a que según el principio tributario establecido en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, esta materia competía ser regulada por ley o por decreto legislativo.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos cuarenta y cinco, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada en cuanto declara improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar de las demandantes, la revoca en cuanto declara fundada la demanda y, reformándola la declara infundada, por considerar que el Decreto Supremo N.º 039-98-EF no crea ningún tributo, puesto que el Impuesto General a las Ventas ha sido creado por el Decreto Legislativo N.º 821; que no existe confiscatoriedad tributaria, ya que el Impuesto General a las Ventas se traslada al comprador del bien o prestatario del servicio, siendo responsabilidad del vendedor el retener impuestos. Contra esta resolución, las demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con lo establecido por el inciso 3) del artículo 28º de la Ley N.º 23506, no será exigible el agotamiento de la vías previas si la vía previa no se encuentra regulada.
2. Que el artículo 74º de la Constitución Política del Estado dispone que los tributos se crean, modifican o derogan o se establece una exoneración, exclusivamente, por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Disponiendo la Norma IV del Código Tributario, que observa los principios de legalidad y reserva de la ley, en concordancia con la norma constitucional, que sólo por ley o decreto legislativo, entre otros, se puede, crear, modificar y suprimir tributos.
3. Que el Decreto Legislativo N.º 821 (Ley General del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo) se dio al amparo de las facultades que el Congreso de la República, mediante Ley N.º 26557, del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicada el veintisiete del mismo mes y año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionados, delegó en el Poder Ejecutivo. Consecuentemente, el hecho de estar contenido el tributo en la ley significa someterlo al principio de legalidad enunciado en el aforismo: “No hay tributo sin ley previa que lo establezca”.

4. Que el artículo 5° del mencionado dispositivo legal dispuso que estaban exonerados del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los apéndices I y II. Tal exoneración, comprendió, entre otros, al servicio de exhibición de películas que se encontraba contenido en el Apéndice II; pudiendo ser modificadas estas exoneraciones mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
5. Que el Decreto Supremo N.º 039-98-EF, cuyos efectos son materia de la presente acción de garantía, sustituye el texto del numeral 4 del Apéndice II del dispositivo legal mencionado en el fundamento que precede, quedando, en consecuencia, el servicio de exhibición de películas gravado con el Impuesto General a las Ventas.
6. Que el impuesto es exigido a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos impositivos. Esa persona obligada a tributar por estar comprendida en el hecho generador es el “contribuyente in jure”, o sea la persona designada por la ley para pagar el impuesto. Pudiendo trasladarse el impuesto. En este caso, recae la carga en un tercero, a quien se denomina “contribuyente de facto”. Así, el impuesto al consumo es soportado por el comprador, pero son pagados al fisco por el vendedor que los carga en los precios. Nuestra legislación sobre la materia dispone que están obligados a aceptar el traslado del impuesto, entre otros, el usuario del servicio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, de fojas doscientos cuarenta y cinco, del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial. *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dra. MARIA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL